



San Borja,

Conforme a lo establecido en el artículo 41º y literal a), del artículo 42º del Reglamento de Organización y Funciones del RENIEC, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 000061-2024-JNAC/RENIEC del 08 de abril del 2024 y, por el numeral 6.9 de la Directiva DI-008-DRC/001, Procedimientos del Registro Civil, del 22 de diciembre 2022, Primera versión, aprobada mediante Resolución Secretarial N° 141-2022/SGEN/RENIEC, se establece el siguiente:

LINEAMIENTO REGISTRAL N°000001-2026/DRC/RENIEC

ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE CERTIFICACIÓN DE REGISTROS (TÍTULOS) DE HIJO DE PERUANO NACIDO EN EL EXTRANJERO TRANSFERIDOS POR MIGRACIONES AL RENIEC

OBJETIVO	Establecer las disposiciones aplicables para la emisión de certificaciones de los registros (títulos) de hijos de peruanos nacidos en el extranjero inscritos en el registro especial que estuvo previamente a cargo de MIGRACIONES, y cuyo acervo documentario ha sido transferido al RENIEC.
-----------------	--

ANTECEDENTES:

- Constitución Política del Estado.
- Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, del 12 de julio de 1995 y sus modificaciones.
- Decreto Supremo N° 015-98-PCM que aprueba el Reglamento de las Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, del 25 de abril de 1998 y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 006-2026-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, del 30 de abril de 2026.
- Resolución Jefatural N° 000061-2024/JNAC/RENIEC del 08ABR2024, que aprueba el Reglamento de Organización, Funciones y Estructura del Registro Nacional de Identificación – RENIEC, y modificatorias.
- Resolución Secretarial N° 000141-2022/SGEN/RENIEC que aprueba la Directiva DI-008-DRC/001, Procedimientos del Registro Civil, del 22 de diciembre de 2022.

Sobre la naturaleza de los registros (títulos) transferidos

1. Para efectos del presente lineamiento registral, toda referencia a registros o títulos se entenderá referido a los documentos conteniendo la inscripción en el registro especial de hijos de peruanos nacidos en el extranjero, conforme a la legislación





de la época, y que han sido transferidos al RENIEC integrándose al Sistema Integrado de Registros Civiles y Microformas (SIRCM).

Surten los efectos jurídicos que la legislación nacional les concedía, acreditan la nacionalidad peruana y el vínculo filiatorio con el o los progenitores peruanos.

2. La emisión de certificaciones está limitada a los titulares, en caso de fallecimiento, su cónyuge superviviente, sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. En caso de minoría de edad, cualquiera de sus padres.
3. Las certificaciones solo pueden emitirse presencialmente en las Oficinas Registrales RENIEC, siguiendo el procedimiento estándar para las certificaciones de actas registrales, pero considerando, además, las disposiciones específicas contenidas en el presente lineamiento registral.
4. Cuando el administrado acude a una Oficina Registral RENIEC solicitando una certificación de un registro (título), corresponde verificar si se encuentra cargado en el SIRCM.

Si se encuentra cargado, procede su atención como cualquier acta registral contenida en el TUPA, en forma directa e inmediata por parte de las Oficinas Registrales (OR) conforme al procedimiento 40b.2 del TUPA institucional (Código: PA129033A2), dado que la imagen digitalizada se encuentra disponible en el sistema.

5. Si no se encuentra el documento cargado en el SIRCM, la Oficina Registral consulta el estado situacional del registro a la SDPRC mediante correo institucional. Si el registro y su expediente no ha sido transferido por MIGRACIONES al RENIEC, comunica a la Oficina Registral que no puede atenderse la certificación.
6. La SDPRC verifica el estado situacional del registro, si está en proceso de carga en el SIRCM, realiza la atención de forma excepcional a pedido del usuario, procesando la totalidad del contenedor para habilitar la visualización.

Si no se encuentra en su línea de procesamiento, solicita información al SDVAR para verificar si el original del registro se encuentra en el expediente remitido.

Si culminada sus acciones no es posible cargar en el SIRCM la imagen del original del registro, comunica a la Oficina Registral que no se puede atender porque MIGRACIONES no nos ha remitido el documento original correspondiente.

7. Las Oficinas Registrales no pueden indicar a los administrados que no se puede emitir la certificación del registro, mientras no tengan un correo institucional de la SDPRC que les indique que el registro no ha sido transferido por MIGRACIONES, o que, habiéndose transferido, la imagen no puede cargarse por su estado físico.
8. En los casos en los que no sea posible emitir certificación, pero el administrado cuenta con una imagen del registro (título), o el expediente ha sido transferido por MIGRACIONES sin el mismo, podría evaluarse la pertinencia de la reconstitución, siendo aplicable las disposiciones vigentes sobre la materia.





9. El administrado que cuenta con registro (título) puede solicitar la inscripción de su nacimiento y obtener acta de nacimiento como hijo de peruano nacido en el extranjero, siendo aplicables las disposiciones correspondientes para estas inscripciones.

SOBRE LA REGULACIÓN POST LINEAMIENTO

Se faculta a la Sub Dirección Técnico Normativa (SDTN) a establecer precisiones vinculantes sobre el presente Lineamiento Registral para garantizar una mejor operativa y en resguardo de la seguridad jurídica del Registro.

Sus disposiciones son aplicables para todo el Sistema Registral Civil.

